

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/012/2024

ACTORA: GUADALUPE GONZÁLEZ SUÁSTEGUI, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: ELOY SALMERÓN DÍAZ.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZXINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de junio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve² el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Guadalupe González Suástegui, en su carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero; por el que controvierte la resolución de ocho de marzo, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024.

GLOSARIO

Actora/ parte actora/ Promovente.	Guadalupe González Suástegui.
Tercero interesado.	Eloy Salmerón Díaz.
Autoridad Responsable/ Comisión de Justicia del PAN.	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

² En cumplimiento a la ejecutoria de veintitrés de mayo, emitida en el expediente SCM-JE-32/2024, por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral de la Federación.

Acto impugnado/ Resolución Impugnada.	Resolución de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, emitida en el Recurso de Reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024.
Comité Directivo Estatal o CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
Comité Ejecutivo Nacional o CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento	Reglamento de Justicia y medios de impugnación del Partido Acción Nacional.
Ley General de Medios.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios de Impugnación.	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
PAN o Partido	Partido Político Acción Nacional.
VPG	Violencia Política contra las mujeres por razón de Género
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O:

A. CONTEXTO DEL CASO

1. Elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero. El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección del CDE, misma que fue ratificada el ocho de abril de dos mil veintidós por el Presidente del CEN, confirmando los nombramientos de presidente, secretaria general y de siete integrantes del referido Comité, para el periodo de dos mil veintiuno al segundo semestre de dos mil veinticuatro.

2. Publicación de la emisión de la invitación a cargos de Diputaciones Federales. El dieciocho de enero, se publicaron en estrados físicos y electrónicos del PAN www.pan.org.mx/estrados las providencias mediante las cuales se establece la designación como método de selección de candidaturas y, en consecuencia, la emisión de la invitación a cargos de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa de las Entidades Federativas, entre ellas, la del Distrito Electoral 07, correspondiente al Estado de Guerrero.

3. Conocimiento de la licencia del Presidente del CDE del PAN Guerrero.

La parte actora refiere que el diecinueve de febrero tuvo conocimiento sobre la existencia de diversas publicaciones cargadas en redes sociales, en las que se dio a conocer, entre otras cosas, que la persona titular de la presidencia del CDE informó encontrarse de licencia en el cargo; sin embargo, seguía ocupándose de los asuntos del PAN.

4. Solicitud de información. Una vez conocida la licencia anotada, la actora señala que solicitó al Instituto Electoral Local y al CEN del PAN, información en relación con la licencia o renuncia de la persona titular del Comité Directivo Estatal; señalando que, en respuesta, únicamente el Instituto Electoral Local le informó que no había recibido comunicación alguna en el que se advirtiera la licencia o renuncia del cargo anotado; asimismo, hizo de su conocimiento que el PAN no había informado la existencia de cambios en la integración del órgano directivo estatal.

3

5. Medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintidós de febrero, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de presuntas omisiones atribuidas a las personas titulares del Comité Directivo Estatal, y del Comité Ejecutivo Nacional, ambas del PAN, en relación con la aparente licencia al cargo solicitada por la persona titular del CDE; con la cual se integró el expediente **SCM-JDC-93/2024**, mismo que, el veintiocho de febrero, acordó reencauzarlo a la Comisión de Justicia del PAN, por ser el órgano competente para resolver los actos de inconformidad.

6. Cumplimiento de la resolución de la Sala Regional. (Acto impugnado).

El ocho de marzo, la Comisión de Justicia del PAN, emitió resolución en el expediente CJ/REC/011/2024, en el sentido de declarar infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora como Secretaria General del CDE del PAN en Guerrero, para fungir con las funciones de Presidenta; declarar la inexistencia de VPG; y, se ordenó informar a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada

de la emisión de la misma.

7. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con dicha resolución intrapartidaria, la actora interpuso el presente juicio, en el cual, el veintidós de marzo se emitió sentencia en la que se declaró nula la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación CJ/REC/011/2024.

8. Juicio Electoral -Federal-. Contra la sentencia de este órgano jurisdiccional, el tercero interesado C. Eloy Salmerón Díaz, interpuso el Juicio Electoral SCM-JE-32/2024, del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

9. Sentencia local revocada. La citada resolución de este Tribunal fue revocada por la sala regional, en sentencia de veintitrés de mayo, emitida en el Juicio Electoral SCM-JE-32/2024. Ejecutoria federal que ahora se cumple.

10. Efectos de la sentencia federal. En la ejecutoria, la citada sala regional determinó como efectos, entre otros, que este Tribunal Local emita una nueva resolución, en la que conozca y resuelva la controversia que le fue planteada por lo que hace al presente asunto, donde lo que se impugna es la obstaculización de ejercicio al cargo y violencia política en razón de género denunciados por la secretaria general del Comité Directivo Estatal del PAN.

B. ACTUACIONES DEL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

a) Interposición del Juicio Electoral Ciudadano. El trece de marzo, la Comisión de Justicia del PAN, recibió el juicio electoral ciudadano promovido por Guadalupe González Suástegui, en contra de la resolución dictada en el Recurso de Reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024, de ocho de marzo.

b) Trámite e informe de la responsable. La autoridad responsable Comisión

³ En adelante TEPJF.

de Justicia del PAN, por conducto de la Secretaria Técnica, realizó el trámite del juicio referido, haciendo constar que compareció como tercero interesado el Ciudadano Eloy Salmerón Díaz y, a la conclusión del plazo respectivo, remitió a este Tribunal Electoral el escrito original del medio de impugnación y sus respectivos anexos; el informe circunstanciado y las copias certificadas que integran el expediente CJ/REC/011/2024.

c) Recepción y Turno. El veinte de marzo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, recibió el expediente y ordenó su registro como juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/012/2024**, y determinó turnarlo a la Ponencia V de la que es titular, para los afectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios; lo anterior, mediante oficio PLE-337/2024 de la citada fecha.

d) Recepción en Ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, la Magistrada Ponente recibió el expediente, y ordenó, entre otras cosas, emitir los acuerdos que en derecho procediera.

e) Acuerdo de admisión del juicio a trámite y cierre de instrucción. En acuerdo de tres de abril, la Magistrada instructora admitió el juicio a trámite, las pruebas que correspondía y acordó que el expediente estaba debidamente sustanciado, por lo que declaró el cierre de instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

f) Acuerdo de recepción de la ejecutoria federal. Derivado de la resolución revocada que se ha mencionado, en proveído de veintisiete de mayo, la Magistrada Instructora recibió el oficio PLE-1118/2024, mediante el que el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió copia del oficio de notificación SM-SGA-OA-1124/2024 y de su anexo -copia certificada de la ejecutoria de la sala regional que se ha referido-.

Acuerdo en el que la Magistrada Ponente, también **dispuso que en su oportunidad se dictara la sentencia que en derecho corresponda, a fin de cumplir dicha ejecutoria.**

g) Acuerdo de requerimiento a la Comisión de Justicia del PAN. Mediante proveído de veintiocho de mayo, la Magistrada Ponente requirió a la responsable remitiera vía correo electrónico y presentara de forma física ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, copia certificada del expediente completo CJ/REC/011/2024.

h) Acuerdos de recepción de requerimiento. La Magistrada Instructora tuvo por recibido lo requerido mediante el acuerdo que se indica en el inciso g), en proveído de tres de junio.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto⁴, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, se debe resolver sobre la obstaculización de ejercicio del cargo y VPG, en perjuicio de la actora, atribuidos a las responsables originarias; cuestión que fue resuelta en contra de los intereses de la disconforme en la resolución de ocho de marzo, por la Comisión de Justicia del PAN, en el recurso de reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024.

6

SEGUNDO. Suplencia de la queja. El Tribunal Electoral tomará en cuenta en la presente resolución el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, que hace referencia a que este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente,

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ello porque la parte actora es una ciudadana accionando por su propio derecho, en calidad de militante del PAN.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante posibles actos constitutivos de VPG, y a la luz de la perspectiva de género, este Tribunal electoral asume el criterio de la carga inversa de la prueba, para que la parte a la que se le imputa dicha conducta sea quien desvirtúe los hechos que se le atribuyen.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. Compareció como tercero interesado el C. Eloy Salmerón Díaz.

El escrito de tercero interesado reúne los requisitos previstos en el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte enseguida.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la responsable, en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la disconforme.

2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la responsable dentro del periodo de publicitación de cuarenta y ocho horas, de acuerdo a lo manifestado por la misma en la certificación que al efecto realiza y del respectivo sello de recibido.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado Eloy Salmerón Díaz de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que la actora refiere impugnar una resolución intrapartidaria, en la que, entre otras cosas se determinó infundada la obstaculización del ejercicio del cargo y VPG en su perjuicio, atribuida al mencionado tercero interesado.

Por tanto, se le reconoce la personería en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la referida Ley.

CUARTO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es necesario analizar si en el caso se hacen valer o se advierten de oficio, conforme con lo previsto por los artículos 1 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación⁵.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia de fondo respectiva⁶.

En ese sentido, el tercero interesado Eloy Salmerón Díaz, en términos del artículo 14, fracción III, de la citada ley, hace valer la improcedencia del medio de impugnación bajo los siguientes argumentos.

- Los actos impugnados no afectan el interés legítimo de la actora, ya que en el asunto originario se resolvió que no existió obstaculización del cargo, porque se demostró que ejerció funciones de Presidenta del CDE del PAN en Guerrero, ya que el veintiuno de enero presidió la Asamblea Estatal extraordinaria del PAN en el Estado de Guerrero, para la elección de Consejeros Estales de Género Hombre, para el periodo 2022-2025, porque ya que se encontraba ejerciendo funciones de Presidenta.

- La actora pretende invalidar el acta de la asamblea, empero, indica que esa documental no fue impugnada en la vía correspondiente, ni dentro de los plazos legales establecidos para ello, por lo que su contenido ha sido consentido.

Al respecto, **se desestima** la causal de improcedencia planteada, ya que si bien, el tercero interesado aduce falta de interés legítimo de la disconforme, la misma cuenta con interés jurídico para recurrir la resolución intrapartidaria que impugna en el presente juicio electoral ciudadano.

⁵ Además, tiene sustento en el criterio adoptado en la jurisprudencia número 1EL3/99, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

⁶ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave 1EL3/99 del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Lo anterior, porque en dicha resolución se determinó la inexistencia de la obstaculización del cargo de la disconforme y la no acreditación de VPG en su perjuicio, y por ello recurre esa determinación, alegando una trasgresión a su esfera de derechos.

De este modo, al acudir a esta instancia jurisdiccional, a su vez, hace necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional para reparar la violación, en caso de que se llegase a demostrar en el juicio la afectación a los derechos de la recurrente.

En cuanto al argumento del tercero interesado, de que la disconforme pretende invalidar el acta de asamblea en mención, es una cuestión que corresponde a un estudio de fondo en la presente resolución.

Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno no advierte de oficio la actualización alguna otra causa de improcedencia, por ello es procedente avanzar con el estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

QUINTO. Requisitos de Procedencia. La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; señala los estrados de este Tribunal, así como un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello.

Asimismo, se identifica la resolución intrapartidaria impugnada y el órgano de justicia partidario responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa y ofrece pruebas.

b) Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10, en relación con el 11, de la Ley de Medios de Impugnación, tal como se desprende de las constancias del expediente.

Así, en el caso la demanda se exhibió ante la responsable el trece de marzo; por lo que fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normativa anotada, ya que la resolución recurrida se emitió el ocho de marzo⁷, máxime que la responsable no hace valer causal de improcedencia de extemporaneidad del medio de impugnación.

c) Legitimación. El presente juicio electoral ciudadano es promovido por parte legítima, conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, el cual refiere que corresponde a la ciudadanía interponerlo cuando considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

d) Definitividad. Esta exigencia también se estima satisfecha, toda vez que no existe en la Ley de Medios de Impugnación otro medio de defensa que deba ser agotado previamente a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución intrapartidaria combatida.

10

Satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de mérito, se procederá al estudio de fondo.

SEXTO. Cuestión previa al estudio de fondo.

En la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el juicio federal SCM-JEC-32/2024, a la cual se da cumplimiento mediante este fallo, la citada autoridad electoral federal determinó como efectos, entre otros, que este Tribunal Local emita una nueva resolución, en la que conozca y resuelva la controversia que le fue planteada por lo que hace al presente asunto, donde lo que se impugna es la obstaculización de ejercicio al cargo y violencia política en razón de género denunciados por la secretaria general del Comité Directivo Estatal del PAN.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

⁷ Y con motivo del plazo para impugnar se consideran inhábiles los días sábado nueve y domingo diez de marzo, al no relacionarse el presente asunto con el proceso electoral en curso en la entidad.

1. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral del escrito de demanda, del escrito de tercero interesado y del informe circunstanciado remitido por la responsable, se desprende lo siguiente.

I. Agravios

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la diversa 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, a continuación, se precisa lo planteado por la recurrente.

De un estudio detallado de la demanda, se advierte que la disconforme hace valer motivos de agravio dirigidos a controvertir la resolución de fecha ocho de marzo, emitida por la Comisión de Justicia del PAN, en el expediente CJ/REC/011/2024, en los términos siguientes:

Primero. Violaciones a las normas fundamentales del procedimiento. A juicio de la disconforme, la Comisión de Justicia del PAN, (responsable en el presente juicio) efectuó un ilegal desahogo de la sustanciación del procedimiento fuera de los plazos establecidos en el artículo 17, numeral 1, inciso b), 18, numeral 1 y 2, y 19, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que benefició al Titular del Comité Directivo Estatal del PAN, (responsable en el juicio de origen) en detrimento de la equidad procesal.

Lo anterior, porque, desde la óptica de la actora, la notificación del acuerdo de turno y requerimiento y anexos, consistentes en la demanda del juicio ciudadano, fue notificada el veintitrés de febrero al CDE del PAN en Guerrero; de esa manera, en términos del artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley general mencionada, dicha autoridad interna debió fijar la cédula el mismo veintitrés de febrero hasta el veintiséis siguiente.

En ese contexto, con apoyo en el diverso 18, numeral 1 del cuerpo normativo anotado, la autoridad interna responsable debió remitir el expediente a la

Comisión de Justicia del PAN el veintisiete de febrero.

Sin embargo, señala la actora que la responsable CDE del PAN en Guerrero establece hechos del informe circunstanciado que ocurrieron el cuatro de marzo, fuera de los plazos anotados, esto es, la manifestación en el sentido de que: *“...Con fecha 4 de marzo de 2024, el C. Eloy Salmerón Díaz informa del término de su licencia al cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero. Se anexa copia certificada en donde se informa del término de licencia...”*

Bajo tal escenario, a juicio de la impugnante, se puede advertir que la Comisión de Justicia del PAN actuó de manera parcial en detrimento de la equidad procesal de las partes, pues otorgó un plazo de manera excesiva y desproporcional a la responsable primigenia referida para que rindiera su informe circunstanciado, pues debió aplicar lo establecido en el inciso c), párrafo primero, del artículo 19 de ley general ya referida; es decir, si la autoridad responsable no rindió el aludido informe en tiempo, se debió resolver con los elementos que obraran en autos y tenerse como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Lo anterior, en detrimento en su perjuicio del artículo 17 de la Constitución Federal, que para el caso establece una justicia pronta, completa, imparcial y justicia gratuita.

Segundo. Indebida valoración de pruebas. Estima la actora que la responsable Comisión de Justicia del PAN, realizó una indebida valoración de las pruebas ofertadas por la responsable originaria Titular del CDE del PAN en Guerrero, conculcando en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, al otorgar valor probatorio pleno al acta de asamblea de veintiuno de enero de este año, (exhibida por la responsable del juicio primigenio) en la que, la Comisión de Justicia demandada precisa en la resolución impugnada, (fojas 59 y 60) entre otras cosas, que la hoy impugnante estuvo presente en la asamblea referida en calidad de presidenta ante la ausencia de Eloy Salmerón Díaz; y además, propuso a la asamblea la aprobación de quien llevaría a cabo el desarrollo de la asamblea como secretaria en dicha asamblea estatal.

Sobre ello, la actora considera que el acta mencionada carece de validez, pues es suscrita por una sola persona que se asume como secretaria de la asamblea, siendo a todas luces un documento hechizo, viciado de legalidad, ya que no reúne los requisitos formales para su validez de un acta de asamblea, por lo que lo objeta en cuanto al alcance de su contenido y forma.

En ese contexto, -argumenta la actora- la autoridad hoy responsable parte de la premisa de que tenía conocimiento de la licencia al cargo y funciones del Ciudadano Eloy Salmerón Díaz, Presidente del CDE, en razón del acta de asamblea referida líneas que preceden, lo que es falso, pues dicha acta no fue firmada por la actora; y quien se encuentra facultada para elaborar el acta y firmarla conjuntamente con el Presidente es la actora, en su carácter de Secretaria General del CDE, con las atribuciones que le confiere el artículo 77 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

De esa manera, considera la actora, el acta de asamblea fue artificiosamente elaborada para crear una falsa convicción de la autoridad jurisdiccional de que la actora conocía de la licencia del presidente del CDE del PAN en Guerrero, porque no se encuentra firmada por quien fungió como presidenta y solo aparece una firma de quien se ostenta como secretaria, lo que no puede generar efectos jurídicos, pues carece de verdad y no se expresa la voluntad ni ratificación de quien la preside; así como está firmada por una persona ajena al CDE; y en el supuesto de que tuviera facultades de firmar dicha acta, debía hacerlo de manera conjunta con quien fungió como presidenta de la asamblea.

De igual forma, señala la disconforme que la responsable, en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, debe aplicar las normas establecidas en la normativa del partido respecto del funcionamiento de las Asambleas Estatales y los elementos que debe contener un acta de asamblea, situación que considera no aconteció en el particular caso.

En ese sentido, refiere que las Asambleas Estatales funcionan de conformidad al artículo 61 numeral 5, los Estatutos Generales del PAN, las cuales pueden ser presididas por el Presidente, Secretario General o quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o Comité Directivo Estatal que corresponda. Por tanto, considera que no es necesario que el Presidente de un Comité Directivo

Estatad se encuentre en licencia para que pueda presidir dicho órgano la Secretaria General, como erróneamente lo resuelve la responsable para dar por hecho, que al presidir la actora la asamblea de veintiuno de enero, asumía como Secretaria General en funciones de Presidenta, toda vez que la Asamblea Estatal como el CDE, son órganos distintos y con facultades diversas.

También indica que, se puede corroborar que fue hasta el veintiocho de enero del presente año, que el C. Eloy Salmerón Díaz comunicó a la actora su licencia al cargo.

Tercero. Incongruencia interna y externa y falta de exhaustividad de la sentencia. La actora arguye que no se estudiaron exhaustivamente los hechos y agravios que expresó en su escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, reencauzado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, a recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia del PAN, pues la responsable no valoró las pruebas ofrecidas ni las circunstancias que impidieron el ejercicio del cargo de Secretaria General del CDE del PAN en Guerrero, y para asumir el cargo como presidenta en funciones del mencionado Comité.

En ese orden, la disconforme estima que le causa agravios la indebida interpretación del artículo 79 de los Estatutos Generales del PAN, -como se describe a foja 70 de la resolución que combate- pues la responsable asume que cuando son ausencias temporales, quien ostente la titularidad de Secretario General no puede considerarse Presidente en funciones, lo que resulta erróneo, pues el mismo artículo 79, primer párrafo del cuerpo normativo interno mencionado, dispone que en tanto el Secretario General asume las funciones de Presidente, el CDE nombrará una o un Secretario General durante ese periodo; es decir, el Estatuto si establece que el Secretario General asume la Presidencia e incluso le otorga la facultad de proponer al CDE a un Secretario General.

Bajo esa óptica, razona la impugnante que, su agravio primigenio, era que, al no contar con la comunicación del periodo de licencia del Presidente Eloy Salmerón Díaz, le produjo incertidumbre para ejercer el cargo.

Lo cual, -bajo protesta de decir verdad- remarca que fue hasta el veintiocho de febrero, que el Presidente del CDE le turnó copia de licencia de su cargo al ser la Secretaria General, la cual –según le informó- fue presentada el dieciocho de enero ante el Secretario de Fortalecimiento Interno y el área de Tesorería; ello a pesar de que el escrito de licencia (18 de enero) se dirigió a ella en calidad de Secretaria General del CDE, pero presentada en otras instancias y con ello –a juicio de la disconforme- queda debidamente acreditado que hubo ocultamiento de la licencia para que pudiera ejercer el cargo.

En ese orden, conocida la licencia, en esa misma fecha veintiocho de febrero, la actora expresa que entró en funciones como Presidenta del CDE del PAN en Guerrero, y fue informada por el mismo presidente, que por la mañana de ese día, la Comisión permanente Estatal había sesionado sin su presencia y presidida por el Secretario General Adjunto para autorizarle a la actora a firmar la modificación del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por Guerrero” ante el Instituto Electoral Local; lo cual –acota la actora- ante el vencimiento del término se vio obligada a concurrir a firmar el convenio, para evitar una crisis institucional y no dejar en estado de indefensión a su partido.

15

A decir de la disconforme, la responsable dictó una resolución sin contar con todos los elementos del caso, y de manera parcial, otorgó pleno valor a los documentos exhibidos por quien se ostentó como Secretario General Adjunto, para declarar infundados sus planteamientos, sin que le diera oportunidad de conocer el informe justificado y poder realizar sus manifestaciones y objetar los documentos exhibidos.

Por ello, señala la actora, objeta la personalidad del Secretario General Adjunto, ya que no cuenta con facultades de representación del CDE del PAN, pues sus facultades son de apoyo a la Secretaria General, que en el caso recae en la impugnante, y no tiene facultades legales ni estatutarias para comparecer a juicio a nombre de la autoridad responsable primigenia.

Finalmente, la actora se duele por indebida valoración de pruebas técnicas en las que se puede advertir que el C. Eloy Salmerón Díaz, confiesa que se encuentra en licencia, pero ejerciendo el cargo, lo que demuestra que la conducta fue para evitar que la actora asumiera el cargo de Presidenta en

funciones y poder nombrar a un Secretario General de conformidad con el artículo 79, numeral 1, lo que se traduce en VPG.

Bajo esas condiciones, este Tribunal hace notar que con esa carga argumentativa, se impugna la determinación de la Comisión de Justicia del PAN de declarar infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora y la inexistencia de VPG en su perjuicio.

Se debe precisar que, la extracción de los agravios que se hizo previamente es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

16

II. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología

-La pretensión de la recurrente es que se revoque la Resolución Impugnada.

-La causa de pedir radica en que la responsable declaró infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora y la inexistencia de VPG en su perjuicio.

-Controversia. Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar si la Resolución Impugnada, fue emitida al amparo de la normatividad aplicable.

III. Argumentos del tercero interesado.

Con relación a los agravios de la actora, hace las siguientes argumentaciones.

Respecto al agravio 1. Cuando se notificó el acuerdo de turno y requerimiento y anexos, consistente en la demanda del asunto originario, al CDE del PAN en Guerrero, la actora en carácter de Secretaria General se encontraba en funciones de Presidenta, se le hizo del conocimiento de la notificación respectiva, para que instruyera el trámite de ley establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación y no lo realizó, porque no publicó

en los estrados físicos y electrónicos del PAN en Guerrero el citado acuerdo, por lo que, las omisiones que imputa la actora en su primer agravio son imputables a ella.

Tocante a los agravios 2 y 3. Señala que son infundados e inoperantes porque es ajustada a derecho la valoración de la responsable al acta de asamblea, porque es una documental pública donde consta la participación e intervención directa de la disconforme; además, reitera que, dicha documental no fue impugnada y, por ende, fue consentida por la actora, siendo irrelevante que se queje de su valoración por la responsable.

Por tanto, considera apegado a derecho lo resuelto por la responsable, al determinar que lo manifestado por la recurrente, en lo que hace al momento en que tuvo conocimiento de la licencia de Eloy Salmerón Díaz, al encargo de Presidente del CDE del PAN en Guerrero, es equívoco, porque de las pruebas aportadas por las responsables, se desprende que contrario a lo manifestado por la actora, tuvo conocimiento desde el veintiuno de enero de este año, fecha en que se llevó a cabo la asamblea, y fue la misma actora quien informó que la referida persona se encontraba de licencia al cargo de Presidente, por lo que asumió funciones de presidenta y fue ella quien propuso a la asamblea la aprobación de quien llevaría a cargo el desarrollo de la asamblea como Secretaria de la misma.

17

IV. Alegatos de defensa de la Comisión de Justicia del PAN.

Respecto a los agravios de la disconforme, defiende su acto en los términos siguientes.

Referente al primer agravio. Señala que existe obligación legal de la responsable originaria CDE del PAN en Guerrero, de rendir el informe circunstanciado correspondiente, ante la Comisión de Justicia del PAN.

La atribución de rendir el informe circunstanciado le compete directamente, en el caso, al Titular de la Presidencia o Secretaria General del CDE del PAN en Guerrero.

Ante el incumplimiento del órgano responsable -del Titular de la Presidencia o de la Secretaría General del CDE del PAN en Guerrero-, de rendir o remitir el

informe circunstanciado, tiene como consecuencia, previo apercibimiento una sanción.

Ante el incumplimiento del órgano responsable -del Titular de la Presidencia o de la Secretaría General del CDE del PAN en Guerrero-, de dar el trámite correspondiente, se emitirá un requerimiento de inmediato para el cumplimiento o remisión en un plazo no mayor a veinticuatro horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que no cumplir o enviar oportunamente los documentos respectivos, la instancia resolutora podrá solicitar al órgano competente las sanciones previstas en la normativa interna.

En el caso concreto, al advertir la Comisión de Justicia que no se había dado cumplimiento al trámite ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, la comisionada instructora, mediante acuerdo de cinco de marzo requirió a la persona Titular de la Presidencia del CDE en Guerrero, para que en un plazo de doce horas remitiera a la Comisión de Justicia del PAN el informe circunstanciado, en términos del artículo 26, segundo párrafo del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En lo que al segundo y tercer agravio. Sostiene que deben estimarse infundados e inoperantes, porque la actora parte de una premisa inexacta, cuando señala que la Comisión de Justicia del PAN no valoró debidamente el material probatorio, ya que de las pruebas fue que se advirtió el proceso de licencia del C. Eloy Salmerón Díaz, por lo cual la actora asumiría la presidencia del CDE, y que derivó del acta de asamblea, así como de los hechos y actuaciones concatenadas que fueron de su conocimiento desde la fecha de la presentación de la licencia, y de las que se hizo constar que la actora asumió temporalmente con las funciones de Presidenta del CDE, para lo cual se refirieron los hechos, causas y el análisis para arribar a tal determinación.

De igual forma, refiere que la actora realiza argumentos sin fundamento, que no tienden a combatir frontalmente la resolución de justicia intrapartidaria, por lo que, considera que sus razonamientos solo se limitan a realizar afirmaciones sin soporte legal y conclusiones no demostradas, que no pueden considerarse razonamientos verdaderos y, por ende, deben calificarse como inoperantes.

Asimismo, indica que las argumentaciones de la actora son frívolas y contradictorias, porque en la demanda del medio intrapartidario señala que tuvo conocimiento de la licencia el diecinueve de febrero del año en curso, pero en el presente medio de impugnación refiere que la conoció el veintiocho de febrero de este año, por lo que, procedió a asumir el encargo respectivo, por lo cual, esas aseveraciones deben estimarse infundadas e inoperantes.

También refiere, que del acta de asamblea, así como de los hechos y actuaciones concatenadas que fueron del conocimiento de la actora desde la fecha de presentación de la licencia, se podrá advertir que, derivado de la licencia del C. Eloy Salmerón Díaz, la disconforme asumió las funciones de la Presidencia del CDE y fungió con tal carácter y que las autoridades primigenias señaladas como responsables, en ningún momento obstruyeron su encargo como Secretaria General, o bien como Presidenta del CDE.

Igualmente que, del contenido de la resolución impugnada, se podrá advertir que la disconforme formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, esto es, que se cometió VPG en su contra, porque en la resolución de referencia se analizó la denuncia de la actora bajo los lineamientos de la jurisprudencia 21/2028 y se declaró la inexistencia de VPG.

Por tanto, sostiene que de lo razonado y analizado en la resolución intrapartidaria impugnada, se dejó claro que, los medios de prueba fueron insuficientes para demostrar la VPG.

2. Tesis de la decisión

El primer agravio, que la disconforme señala como “*Primero. Violaciones a las normas fundamentales del procedimiento*”, es infundado por las siguientes consideraciones.

La demanda del asunto originario -expediente CJ/REC/011/2024-, que se estudia en este Juicio Electoral Ciudadano, se presentó⁸ de forma inicial ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF -la cual integró el expediente SCM-JDC-93/2024-.

⁸ El veintidós de febrero.

Autoridad que, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenó⁹ a las responsables -Persona Titular de la Presidencia del CDE del PAN en Guerrero y Presidente del CEN del PAN- realizaran los respectivos trámites de ley, con motivo de dicho asunto.

La Sala Regional Ciudad de México, en acuerdo plenario de veintiocho de febrero, reencauzó el juicio federal citado a la Comisión de Justicia del PAN.

En el mismo acuerdo de reencauzamiento dispuso que, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con el asunto, sin actuación alguna se remitiera a la citada Comisión de Justicia.

El asunto fue recibido por la Comisión de Justicia el veintiocho de febrero, órgano intrapartidario que mediante acuerdo de veintinueve de febrero lo recepcionó, ordenó integrar el Recurso de Reclamación CJ/REC/011/2024 y turnarlo a la ponencia de una comisionada.

Bajo tales condiciones, en cuanto al trámite del medio de impugnación, respecto a la ordenado por la Sala Regional, se reguló por los artículos 17, 18 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación; en tanto que, en lo que hace a la Comisión de Justicia del PAN, por lo establecido en los dispositivos 24, 25 y 26 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, la disconforme señala que la responsable Comisión Justicia, desahogó el procedimiento de trámite legal del medio de impugnación fuera de los plazos establecidos en la Ley General mencionada, en beneficio de la responsable Titular del CDE del PAN en Guerrero.

Así también, que le dio un plazo mayor para rendir el informe circunstanciado y que si no fue rendido a tiempo, se debió resolver con los elementos obrantes en autos y tener por presuntivamente ciertos los hechos a dicha responsable.

Al respecto **se sostiene lo infundado del agravio**, ya que, del análisis, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del

⁹ Mediante acuerdo de turno y requerimiento de veintidós de febrero, notificado a la Persona Titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, el veintitrés de febrero.

PAN se advierte lo siguiente:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el artículo 17, numeral 3, se dispone que el incumplimiento de las obligaciones de dar aviso de inmediato y hacer de conocimiento público medio de impugnación, será sancionado en los términos previstos en dicho ordenamiento y en las leyes aplicables.

Del artículo 19, numeral 1, inciso c), se desprende que, en cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de la ley -veinticuatro horas siguientes al término de las setenta y dos horas de publicidad del medio-, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables.

Del artículo 20, numeral 1, se aprecia que si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación de publicar el medio de impugnación, u omite enviar cualquiera de los documentos consistentes en la demanda, pruebas y anexos; copia del documento donde conste el acto impugnado y demás documentación en su poder; en su caso, escritos de terceros interesados y coadyuvantes y pruebas y demás anexos a los mismos; informe circunstanciado y cualquier otro documento que estime necesario para resolver el asunto, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto.

Ello bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

De lo anterior se advierte, en cuanto a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, -que se regula por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación- que el hecho de que la responsable Titular del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, haya incumplido en los plazos legales la

obligación de dar el trámite legal del medio de impugnación¹⁰, trae como consecuencia una posible sanción para el Titular por incumplir, la cual, en su caso, corresponde imponer a la autoridad requirente.

Asimismo, que en caso de no realizar a cabalidad el trámite en mención, o no remitir entre otros documentos, el informe circunstanciado, será requerido por la Presidencia de la Sala del TEPJF.

Por tanto, se llega a la conclusión de que, la falta de trámite legal del medio de impugnación, o la omisión de remisión de la documentación relacionada con el mismo por parte de la citada responsable originaria, en su caso, debe ser requerida y/o sancionada por la autoridad requirente, y en todo caso se deben tomar las medidas -mediante requerimientos y prevenciones- para que las constancias respectivas se alleguen al expediente.

Así mismo que, para aplicar la disposición de resolver el asunto sin el informe circunstanciado, previamente se debe requerir este, y si el requerimiento no es atendido, entonces sí se pudiera proceder a resolver sin dicho informe.

22

Al respecto, se precisa que, la responsable Comisión de Justicia del PAN - cuando el asunto ya estaba bajo su jurisdicción- sí requirió el informe circunstanciado a la persona Titular del CDE del PAN en Guerrero y este fue remitido, como en adelante se abundará, por lo cual, no había que recurrir al supuesto legal de resolver sin el informe circunstanciado.

Por otra parte, se tiene que cuando la Comisión de Justicia recepcionó el asunto, empezó a actuar de conformidad a la normativa interna del PAN, en específico, el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, de cuyo análisis se advierte lo siguiente.

Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

El artículo 24, entre otras cosas, señala que el órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su

¹⁰ Se cita como hecho notorio, que en diversos asuntos en los que la Sala Regional Ciudad de México ha requerido el trámite de ley con motivo de una impugnación contra actos de este órgano jurisdiccional local, es la Magistratura Presidenta la que previene a la autoridad requerida, que en caso de no cumplir puede aplicar alguna medida de apremio, ejemplo de ello es el requerimiento efectuado en el expediente SCM-JDC-1389/2024.

más estricta responsabilidad y de inmediato deberá dar aviso de su presentación a la Comisión de Justicia vía correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor o actora, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y, publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Y que el incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.

La fracción IV, del artículo 40, establece en cuanto al informe circunstanciado que, si el órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en el reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 41 dispone que, si el órgano responsable incumple con la obligación de publicar en los estrados correspondientes el medio de impugnación, u omite enviar cualquiera de los documentos del expediente, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión en un plazo no mayor a 24 horas para tal efecto, bajo el apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la instancia resolutoria podrá solicitar al órgano competente las sanciones previstas en la normatividad interna.

Al respecto, se considera que tanto el reglamento como la ley general aludidos establecen disposiciones similares en cuanto al trámite de los medios de impugnación.

Por ende, en el reglamento en términos similares a la ley General, se establece una posible sanción para los órganos responsables por no cumplir el trámite y/o remitir la documentación relacionada con el mismo, pero siempre se deben allegar las constancias respectivas, y en el caso del informe circunstanciado, si previo requerimiento no es remitido, se puede resolver el asunto sin el mismo.

En ese sentido, consta en la copia certificada del expediente CJ/REC/011/2024 que, mediante proveído de cinco de marzo, la comisionada instructora requirió a la responsable originaria Titular de la Presidencia del CDE del PAN en Guerrero, el informe circunstanciado relacionado con el asunto, el cual se tuvo por recibido en acuerdo de seis de marzo.

Por tanto, del análisis de la ley general como del reglamento, se concluye que en el asunto intrapartidario, para a resolver sin el informe circunstanciado de la responsable Titular del CDE del PAN en Guerrero, debía requerirse previamente dicho informe como en efecto aconteció.

Y que, el incumplimiento de las obligaciones del trámite de la responsable originaria en cita y de la omisión de la remisión de la documentación relacionada con el mismo, podría ser sancionada en los términos de dicha ley y reglamento, según corresponda.

En tal virtud, tomando en cuenta que la responsable actuó conforme a la normativa partidista interna, en lo que hace al requerimiento del informe circunstanciado, este órgano jurisdiccional no advierte tampoco la actualización de algún beneficio para el Titular del Comité Directivo Estatal del PAN, en detrimento de la equidad procesal.

24

Máxime que, fue hasta el veintinueve de febrero que se turnó el asunto intrapartidario a la comisionada instructora, y el requerimiento de trámite a dicha responsable originaria, tuvo lugar por parte de la Sala Regional Ciudad de México el veintitrés de febrero.

Con independencia de lo anterior, como en adelante se abundará, dicho informe y anexos se considera no se debieron tomar en cuenta al emitir la resolución intrapartidista controvertida.

Sin que se omita manifestar que, de las constancias de autos no se advierte el trámite de publicación del medio de impugnación relacionado con el expediente CJ/REC/011/2024 que haya dado el Titular del Comité Directivo Estatal del PAN.

Lo cual, se considera que no generó perjuicio a las partes, ya que a quien pudiera haber afectado, en su caso, por no ser llamado a juicio, es al tercero

interesado Eloy Salmerón Díaz -a quien se le atribuyó obstaculización del cargo y VPG en el asunto primigenio-.

Sin embargo, se advierte que cuando la Comisión de Justicia requirió el informe circunstanciado -seis de marzo-, al Titular del CDE del PAN, dicha persona ya estaba en esas funciones, pues así lo reconoce en su escrito de tercero interesado dirigido al presente juicio electoral ciudadano -al referir que el cuatro de marzo informó el término de su licencia-.

Máxime que, no existe agravio o impugnación de las partes en el particular asunto, donde se duelan por la falta de la publicidad aludida, de ahí que, se robustezca la determinación de que esa falta no les generó perjuicio, al no ser impugnada, y, por ende, no se estima necesario ordenar una reposición de procedimiento en su caso, por la misma.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas, es que se **considera infundado el primer agravio de la actora.**

25

El segundo agravio de la actora que precisa como “Segundo. Indebida valoración de pruebas”, también se considera infundado, por lo siguiente.

Es un hecho notorio que deriva de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, que el acta¹¹ de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, para la Elección de Consejeros Estatales de Género Hombre, para el Periodo 2022-2025, -allegada en copia certificada al expediente CJ/REC/011/2024-, desde el treinta y uno de enero fue exhibida en copia certificada ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con motivo del diverso Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/064/2023; misma acta que, junto con otra documentación, sirvió de sustento para que este órgano jurisdiccional declarara cumplida la sentencia emitida en ese juicio electoral ciudadano.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la disconforme, el acta de referencia no puede considerarse artificiosamente elaborada, ya que se exhibió en este

¹¹ La cual, junto con demás documentación, sirvió de sustento para declarar cumplida la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEE/JEC/064/2023.

Tribunal con fecha anterior a la presentación de su demanda que originó el expediente primigenio CJ/REC/011/2024 -veintidós de febrero ante la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF-.

Máxime que, también es hecho notorio que dicha acta ya fue analizada y valorada por este Pleno en el acuerdo de cumplimiento de sentencia de veintisiete de marzo -que quedó firme al no ser recurrido-, emitido en el citado juicio electoral ciudadano.

Acuerdo que se considera cosa juzgada, y de analizarse la validez, contenido y veracidad del acta en este expediente, implicaría volver a emitir pronunciamiento sobre dicho documento, lo cual no es posible, al estar firmes las consideraciones que en el acuerdo de cumplimiento de sentencia se emitieron con relación a la multicitada acta, mismas que fueron las siguientes:

“Para acreditar lo anterior, adjuntó a su informe copia certificada del Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, para la Elección de Consejeros Estatales de Género Hombre, para el Periodo 2022 – 2025.

26

El citado documento, al ser certificado por una autoridad intrapartidaria con facultades para ello, cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, de la citada Acta de Asamblea es posible advertir que, efectivamente, en cumplimiento al punto número ocho del orden del día de la citada asamblea, en cuanto concluyó la votación, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la elección extraordinaria de los Consejeros Estatales del PAN.

Posteriormente, en el punto nueve, se hizo constar que, una vez conocidos los resultados, la presidenta de la asamblea solicitó a los Delegados Numerarios y público asistente, ponerse de pie, llevando a cabo la toma de protesta de los integrantes del Consejo Estatal del género hombre, para el periodo 2022 – 2025, conforme a las formalidades protocolarias debidas.”.

Sin que esté de más señalar, que dicha acta encuentra robustecimiento en esta instancia, con las tres impresiones de imágenes exhibidas por el tercero

interesado Eloy Salmerón Díaz.

En las cuales, en una -visible a foja 86 del expediente-, se advierte una mesa de presidium, en el que están sentadas cuatro personas femeninas, y de derecha a izquierda la segunda persona femenina que aparece -que viste de azul y se separa de la primera, por lo que al parecer es un asiento vacío- se aprecia que sus rasgos fisonómicos corresponden -en gran medida- a los de la fotografía de la credencial de elector de la actora que obra al reverso de la foja 131 de autos.

Lo expuesto, aunado a que la disconforme es una persona pública y sus rasgos fisonómicos son conocidos por quienes resuelven. De igual forma, al fondo de dicho presidium, se observa una lona con diversos tonos de color azul y logotipos del PAN y del CDE de dicho partido político, con las leyendas “ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ESTATAL 2024”, “ELECCIÓN A CONSEJEROS ESTATALES” y “PERIODO: 2022-2025”.

27

En las otras dos impresiones de imágenes exhibidas por el tercero interesado -visibles a fojas 87 y 88 del expediente- se observan tomas abiertas de un evento con diversas personas sentadas y al fondo se ve un presidium con cinco personas, de las cuales, una vestida de color azul, ubicada en tercer orden de izquierda a derecha o viceversa, se encuentra de pie, al parecer dirigiéndose al público asistente. Asimismo, se observa en ambas imágenes, detrás del presidium, una lona que concuerda con la de descrita en la impresión de imagen analizada en primer término.

Impresiones de imágenes que refiere el tercero interesado, la actora aparece en la mesa del presidium de la asamblea en mención, las cuales, a consideración de este tribunal, si bien tienen valor indiciario¹², concatenadas entre sí, robustecen dicha acta.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la disconforme, en el sentido de que no es necesario que el Presidente de un CDE se encuentre en licencia para que pueda presidir dicho órgano la Secretaria General, y que la Asamblea Estatal como el Comité Directivo Estatal, son órganos distintos y con

¹² De conformidad al artículo 20, párrafo tercero de la Ley de medios.

facultades diversas.

Argumento que esgrime la disconforme para establecer, que el hecho de presidir la asamblea, no significa que también estaba en funciones de Presidenta del CDE, y que por ende, desconocía de la licencia en cuestión.

Al respecto, este Tribunal considera que ese argumento se desvirtúa con el contenido del acta, en específico con lo que se hace constar en el punto 3, en el sentido de que *“... La Presidenta de la Asamblea Estatal Extraordinaria, informa a los asambleístas que el Presidente del Comité Directivo Estatal se encuentra con licencia por lo que ella asumirá la función de la Asamblea ya que actualmente se encuentra como Secretaria General en funciones de Presidenta...”*.

Lo anterior adquiere relevancia, puesto que dicha acta, como se ha señalado, se exhibió ante este Tribunal con anterioridad al inicio de la controversia que resolvió la resolución impugnada en este asunto.

28

En consecuencia, por los argumentos anteriores es que se considera **infundado** el agravio en estudio.

El tercer agravio de la disconforme, que identifica como “Tercero. Incongruencia interna y externa y falta de exhaustividad de la sentencia”, es inoperante e infundado por una parte, así como fundado pero inoperante por la otra, por las razones siguientes.

En lo que hace a la porción del motivo de disenso, en la que refiere que la responsable no valoró las pruebas ofrecidas ni las circunstancias que impidieron el ejercicio del cargo de secretaria general del CDE del PAN en Guerrero, y para asumir el cargo como presidenta en funciones del mencionado Comité Directivo Estatal.

Se considera **inoperante** esa parte del agravio, ya que la actora no precisa qué pruebas y qué circunstancias no se valoraron por la responsable, por lo que, la ausencia de algún argumento o razonamiento tendiente a controvertir mediante la parte del agravio en estudio la resolución intrapartidaria impugnada, imposibilita realizar un estudio de esta parte del disenso, sin advertirse propiamente algún reclamo sobre cómo se emitió ese acto

impugnado.

En ese sentido, se reitera que de manera genérica e imprecisa la disconforme se limita a señalar que no se valoraron pruebas y circunstancias, pero no señala expresamente cuáles, por lo que aun aplicando la suplencia de la queja prevista en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal no podría emprender un estudio oficioso sobre cuestiones respecto a las que no se expresó agravio alguno en la demanda o se realizó de manera deficiente.

De esa forma, aún bajo la suplencia de los agravios, este órgano jurisdiccional está impedido de llegar a subsanar la ausencia o identificación precisa del motivos de disenso, pues esto llevaría a sustituirse en la parte actora para revisar la porción del agravio en estudio, a contra luz de lo resuelto por la responsable, con el ánimo de configurar sus afirmaciones en las que así pudieran aplicar, lo que excede incluso el ámbito del principio de suplencia, precisamente ante la carencia de elementos mínimos concretos.

29

En consecuencia, la parte del agravio que se estudia resulta **inoperante** por vaga, genérica e imprecisa, ya que deja de atacar frontalmente las razones de la responsable para emitir la resolución partidista impugnada.

Respecto a la parte del disenso donde la actora refiere que le causa agravio la indebida interpretación de la responsable al artículo 79 de los Estatutos Generales del PAN, ya que dicha responsable asume que cuando son ausencias temporales, quien ostente la titularidad de Secretario General no puede considerarse Presidente en funciones.

Esta porción del agravio se considera **infundada**, porque en la Resolución Impugnada no se advierte que la responsable haya considerado que cuando son ausencias temporales, quien ostente la titularidad de Secretario General no puede considerarse Presidente en funciones.

Por el contrario, en la porción de la resolución intrapartidaria que señala la actora, la responsable reconoce que, de acuerdo al artículo 79 de los Estatutos del PAN, en caso de faltas temporales del Presidente del CDE, que no excedan de tres meses, será sustituido por la Secretaria General del CDE.

Máxime que, la porción del motivo de disenso deriva del análisis en la resolución controvertida, de un hecho esgrimido por la actora en su demanda intrapartidaria, donde alude que no fue convocada -por la hipotética licencia del Titular del CDE- por parte del Presidente Nacional Marko Cortés Mendoza, a una sesión del Consejo Nacional del PAN; empero, en el presente juicio la actora no esgrime agravio tendente a controvertir esa falta de convocatoria.

En lo que hace a la porción del agravio, donde la disconforme se duele de que el no contar con la comunicación del periodo de licencia del Presidente Eloy Salmerón Díaz, le produjo incertidumbre para ejercer el cargo y que hubo ocultamiento de la licencia de dicha persona, porque fue hasta el veintiocho de febrero cuando el C. Eloy Salmerón Díaz le turnó, en su calidad de Secretaria General del CDE, copia de su licencia y le informó que fue presentada el 18 de enero, ante el Secretario de Fortalecimiento Interno y el área de tesorería, a pesar de que el escrito de licencia se dirigía a la actora.

Se considera **infundada** dicha porción del motivo de inconformidad, porque como se ha expuesto en párrafos que anteceden, esas argumentaciones se desvirtúan con el contenido del acta de la asamblea extraordinaria que se viene citando, donde consta, en lo aquí interesa, que el veintiuno de enero la actora fungió como Presidenta de la Asamblea Estatal Extraordinaria de trato, informó a los asambleístas que el Presidente del Comité Directivo Estatal se encontraba de licencia, y ella asumirá la función en la Asamblea, por encontrarse actualmente como Secretaria General en funciones de Presidenta.

Además, entre otros aspectos relacionados con la conducción de la asamblea, en el acta de la misma se hace constar puntualmente, en cuanto a la toma de protesta de los integrantes hombres del Consejo Estatal, que se realizó con *“las formalidades protocolarias debidas por la Presidenta de la Asamblea C. Guadalupe González Suástegui”*.

Lo señalado, arroja la presunción legal fundada de que la disconforme conoció la licencia en mención, al menos desde el veintiuno de enero, y, por consiguiente, no se advierte la obstaculización del ejercicio del cargo de la que se duele.

Lo anterior se estima así, porque la actora principalmente se dolió en el asunto intrapartidario de la falta de notificación de las responsables primigenias, de la licencia que se viene citando, lo cual en su concepto, ocasionó obstaculización del ejercicio del cargo y como consecuencia no poder asumir el cargo de Presidenta del CDE, ante ausencia del titular; empero, como se ha venido argumentando, al ponerse de manifiesto con el acta de asamblea descrita, que la disconforme conoció de la licencia, al menos desde el veintiuno de enero, es que se considera que no hubo la obstaculización del cargo reclamada.

Respecto a la porción del agravio, donde la disconforme refiere que la responsable dictó una resolución sin contar con todos los elementos del caso, y de manera parcial, otorgó pleno valor a los documentos exhibidos por quien se ostentó como Secretario General Adjunto, para declarar infundados sus planteamientos, sin que le diera oportunidad de conocer el informe justificado y poder realizar sus manifestaciones y objetar los documentos exhibidos.

Así como que, objeta la personalidad del Secretario General Adjunto, ya que no cuenta con facultades de representación del CDE del PAN, pues sus facultades son de apoyo a la Secretaria General, y no tiene facultades legales ni estatutarias para comparecer a juicio a nombre de la autoridad responsable primigenia.

Esta porción del agravio es estudio se considera **infundada**, así como **fundada pero inoperante**, por lo siguiente.

Lo **infundado** deviene, porque de la revisión de las disposiciones del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, no se advierte disposición en la que se prevea que del informe circunstanciado se deba dar vista a la parte actora.

En lo que hace a lo **fundado pero inoperante**, se determina así porque la responsable debió analizar si el Secretario General Adjunto del CDE del PAN en Guerrero, tiene facultades para rendir el informe circunstanciado.

Ya que, del análisis, tanto de los Estatutos Generales del PAN, como del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, no se advierte disposición que regule la figura de Secretarios Generales Adjuntos de las Secretarías Generales de los CDE, y que señale que tiene facultades de

representar al CDE en asuntos de justicia intrapartidaria como en el que se resuelve.

A lo anterior se agrega el hecho de que, el Secretario General Adjunto del CDE del PAN en Guerrero, al rendir el informe circunstanciado no anexó instrumento notarial en el cual, el Titular del CDE le otorgara representación para rendir ese informe.

Lo expuesto se robustece, con los propios Estatutos Generales del PAN, en específico el artículo 56 que prevé la figura de Secretarios Generales Adjuntos para el CEN, cuyas funciones son las de auxiliar al Secretario General del CEN, sin que se aprecie que tengan facultades de representar al CEN para asuntos análogos al particular caso.

Sin que se omita señalar, que la propia Comisión de Justicia del PAN, al rendir su informe circunstanciado en relación al presente juicio electoral ciudadano, reconoció -foja 103 del expediente- que *“... en temas de informe circunstanciado...”*, *“La atribución directa de rendir el informe circunstanciado le compete, en el caso, al Titular de la Presidencia o de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero”*.

32

Bajo esas condiciones, se considera que la responsable, en la resolución intrapartidaria controvertida no debió tomar en cuenta el informe circunstanciado y pruebas del Secretario General Adjunto del CDE del PAN, por no acreditar tener la representación de esa responsable.

No obstante lo anterior, para lo que es materia de impugnación en este asunto, se considera que el no tomar en cuenta dicho informe y pruebas no trascendió a la determinación final de la responsable de declarar infundada la obstaculización del cargo en agravio de la actora, y la inexistencia de VPG en perjuicio de la disconforme.

Ello, porque la actora basa sus pretensiones en el asunto intrapartidario, en lo que aquí interesa por ser materia de agravio en este juicio, en argumentar que no tuvo notificación y/o conocimiento oportuno de la licencia del C. Eloy Salmerón Díaz, empero, con el acta de asamblea multicitada, se puso de manifiesto el conocimiento la licencia por parte de la actora, al menos desde el veintiuno de enero.

Finalmente, en lo que respecta a la porción del disenso en donde la actora se duele por indebida valoración de pruebas técnicas en las que, en su concepto, se puede advertir que el C. Eloy Salmerón Díaz, confiesa que se encuentra en licencia, pero ejerciendo el cargo.

Esta porción del agravio también se considera **infundada**, ya que, no obstante que la disconforme no señala en específico a qué pruebas técnicas se refiere, y solo las alude de manera general, este Tribunal estima que ninguna de las pruebas técnica allegadas de forma legal al expediente derrotan la fuerte presunción que deriva del acta de asamblea señalada, consistente en que la actora tuvo conocimiento de la licencia respectiva, al menos desde el veintiuno de enero.

Sin que deba pasar desapercibido, que en el asunto intrapartidario la actora también se dolió de otros actos que a su decir constituyen violencia política en razón de género, respecto a los cuales en esta instancia no esgrimió agravio alguno y se reitera que aún bajo la figura de la suplencia, este Tribunal no se puede sustituir en la parte actora.

En consecuencia, el agravio en estudio deviene **inoperante e infundado** por una parte, así como **fundado pero inoperante** por la otra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el juicio electoral ciudadano, de conformidad a lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia; en consecuencia, se **confirma** la Resolución Impugnada.

SEGUNDO. En cumplimiento a la ejecutoria¹³ de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución a la parte actora, notifíquese por oficio este fallo a dicha Sala, adjuntando copia certificada de las constancias de notificación a la citada actora.

¹³ Emitida en el expediente SCM-JE-32/2024.

NOTIFÍQUESE por oficio con copia certificada de la presente resolución, a la responsable Comisión de Justicia del PAN, **en su domicilio oficial en la Ciudad de México; por estrados** de este Tribunal y en el **correo electrónico** que indica en su demanda, a la actora; **personalmente** al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general; en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

34

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

